



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-03-009105

Tipo: Salida Fecha: 25/04/2018 04:27:17 PM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZ
Sociedad: 16344800 - TORO MONTOYA DIEGO Exp. 62091
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 14 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001699

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO
DIEGO TORO MONTOYA

ASUNTO
POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA APERTURA DEL PROCESO DE
LIQUIDACIÓN JUDICIAL

PROCESO
LIQUIDACIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE
62091

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Por medio de Auto 620-001469 de fecha 11 de diciembre de 2009, el Juez del Concurso decretó la admisión al proceso de reorganización a la persona natural comerciante DIEGO TORO MONTOYA.
- 1.2. A través de Auto 620-002619 de fecha 29 de septiembre de 2010, se designó como promotora del proceso a la señora MARTHA LUCY ARBOLEDA.
- 1.3. La INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 5 de octubre de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, fijó el aviso en sus oficinas, a través del cual se dio publicidad al inicio del proceso de reorganización.
- 1.4. A través de memorial identificado con el número de radicación 2010-03-030714 de fecha 23 de noviembre de 2010, la promotora presentó el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto.
- 1.5. Del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, presentado por el promotor dentro del proceso de reorganización que adelanta el deudor concursado, se corrió Traslado a los acreedores por el término de 10 días hábiles, siendo fijado el día 2 de diciembre de 2010 y desfijado el día 17 de diciembre de 2010.
- 1.6. A través de Auto 620-000115 de fecha 19 de enero de 2011, el juez del concurso graduó y calificó los créditos y determinó los derechos de voto.



- 1.7. Por medio de Auto 620-001105 de fecha 14 de junio de 2011, el Juez del Concurso convocó a la audiencia de confirmación del acuerdo del deudor concursado para el día 22 de junio de 2011.
- 1.8. El día 22 de junio de 2011, tal como consta en el Acta 620-000176 de fecha 23 de junio de 2011, el Juez del Concurso profirió Auto a través del cual resolvió confirmar el acuerdo de reorganización de la persona natural comerciante DIEGO TORO MONTOYA.
- 1.9. A través de Auto 620-001102 de fecha 1 de marzo de 2018, el juez del concurso decretó la inspección judicial al deudor concursado, así como a los libros de comercio y demás papeles contables, en la dirección de notificación judicial que se encuentra en el registro de Cámara de Comercio.
- 1.10. El día 7 de marzo de 2018, se realizó la inspección judicial decretada en el punto anterior, la cual arrojó que, una vez las funcionarias comisionadas llegaron al lugar de notificación judicial, se percataron que el señor DIEGO TORO MONTOYA no desarrollaba ninguna actividad de comercio en el lugar. Adicionalmente, fueron atendidas por un señor que se identificó como ALEXANDER quien manifestó que: “alrededor de 3 o 4 años atrás el señor DIEGO TORO MONTOYA, había dejado de funcionar su establecimiento de comercio en ese lugar.”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisados los anteriores hechos del proceso de reorganización que ha adelantado la persona natural comerciante DIEGO TORO MONTOYA, encuentra el Despacho pertinente traer a colación el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006:

ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

*El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, **preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.***

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

(Negrilla y subrayado por fuera del texto).

De conformidad con la norma anteriormente citada, el régimen de insolvencia



empresarial tiene un doble propósito, por un lado, busca la protección del crédito y, por el otro, la recuperación y conservación de la empresa como ente de explotación económica y fuente generadora de empleo, propósitos éstos que se conducen a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, según el caso.

Frente a tal objeto, la Corte Constitucional en sentencia C-527 de 2013, manifestó lo siguiente:

*En síntesis, teniendo en cuenta la función social de la actividad empresarial, los procesos de insolvencia han sido concebidos **como mecanismos de estabilización económica**, que más allá del saneamiento de las finanzas del deudor con miras al cumplimiento de sus obligaciones ante los acreedores, pretende propiciar escenarios de reactivación empresarial que redunden en beneficio de toda la sociedad. Para alcanzar ese cometido los principios de universalidad e igualdad exigen que, entre otras medidas, se adelanten las gestiones necesarias para asegurar la recomposición de la totalidad del patrimonio del deudor, como prenda general de sus obligaciones, con el fin de que sea distribuido entre todos los acreedores bajo criterios de equidad, respetando -eso sí- la prelación en el pago dispuesta por la ley.*

(Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Por su parte, el proceso de reorganización de la persona natural comerciante DIEGO TORO MONTOYA que se adelanta ante la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, busca primordialmente a través de un acuerdo de reorganización la recuperación de la empresa y, por ende, normalizar las relaciones comerciales y crediticias, todo esto, reestructurando el ente económico operacional, administrativa y patrimonialmente.

En este sentido, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el Auto 430-000043 de fecha 2 de enero de 2013, por medio del cual decretó la terminación del proceso de reorganización empresarial que adelantaba INTERBOLSA S.A. y la apertura del proceso de liquidación judicial de esta sociedad, señaló:

El objeto del proceso de reorganización es la conservación y recuperación de la empresa, para lo cual el legislador ha establecido una serie de medidas encaminadas a lograr tal propósito. En ese sentido cabe destacar entre otras, la imposibilidad de promover procesos ejecutivos, la imposibilidad de terminar los contratos de tracto sucesivo por la iniciación del proceso y la no suspensión de servicios públicos domiciliarios.

*En esta línea de pensamiento, las normas parten del supuesto elemental que el deudor admitido a proceso de reorganización continúe con el desarrollo de su objeto social. En otras palabras, se trata de un deudor en dificultades pero que aún conserva fuerza vital la cual se materializa con el desarrollo del objeto y la ejecución de actividades empresariales.
(...)*

El Juez del concurso precisa que este instrumento (proceso de



reorganización) está diseñado para empresas viables y socialmente útiles y en esa medida el legislador parte del supuesto elemental que la actividad empresarial está viva aún con dificultades y que por tal motivo merece su atención y cuidado con miras a lograr su recuperación.

(Negrilla y subrayado por fuera del texto).

De lo enunciado, el Despacho recalca enfáticamente que, es de suma importancia para el inicio y trámite de un proceso de reorganización, que el deudor concursado sea un ente económicamente viable y demuestre serlo a todo lo largo del proceso, incluso ante variaciones que puedan llegar afectar adversamente los presupuestos de viabilidad, y de contera, el patrimonio como prenda general de los acreedores.

En tratándose de la viabilidad económica del ente concursado, en términos generales, el Despacho considera a la luz de la más sana y elemental lógica económica que, dentro de un contexto de reorganización, es viable aquella empresa que cuenta con la capacidad para generar los recursos necesarios para la atención a corto, mediano y largo plazo, del servicio de deuda resultante de la dinámica de los gastos de administración y, desde luego, del acuerdo de reorganización que celebren los acreedores del concurso o, éstos y el deudor en el caso del acuerdo extrajudicial de reorganización.

En relación con la viabilidad económica de las empresas que llevan a cabo un proceso de reorganización, la más autorizada doctrina ha sostenido:

*Indudablemente, **la viabilidad se debe medir por el comportamiento del flujo de caja, pues la empresa debe generar los recursos suficientes y necesarios para atender los gastos de la operación y, además, contar con superávit para atender el pago de las obligaciones reestructuradas.** Esto se logra si cuenta con el capital de trabajo adecuado, si sus productos son competitivos y si tiene mercado.*

(...)

La viabilidad se puede enfocar desde varios aspectos. Desde el punto de vista financiero, podríamos decir que la viabilidad se presenta cuando las condiciones de plazo, tasa y gracia determinados, o con la combinación de estos factores y una reducción del pasivo por mecanismos como la capitalización acreencias, la condonación, la compensación o por virtud de las fusiones, etc., se logra la recuperación de la capacidad de pago de la empresa.

La viabilidad de la empresa se presenta cuando se logra determinar las condiciones que la hacen sostenible en el tiempo, pues si ella depende de su generación de ingresos de elementos y condiciones específicos que tienden a desaparecer, no importaría la obtención de plazos para la cancelación de su deuda, pues, a la postre, la empresa se haría insostenible en sí misma. (...)

Para concluir, digamos que en materia de viabilidad no es posible generalizar ni construir parámetros con fórmulas universales; cada



empresa presenta situaciones que le son particulares, y hay que darles a estas el tratamiento adecuado para que progresivamente le permitan recuperar su capital de trabajo y generar recursos líquidos para poder atender su pasivo. (Isaza Upegui, Álvaro y Londoño Restrepo, Álvaro “Comentarios al régimen de insolvencia empresarial”, Legis Editores S.A., 2011, página 34)

(Negrilla y subrayado por fuera del texto).

En este punto vale la pena recordar que, con el proceso de reorganización, se generan tres clases de obligaciones: Las primeras, son los créditos causados con anterioridad al inicio del proceso, los cuales serán objeto y materia del acuerdo de recuperación, siendo estos un componente de las causales que llevaron al deudor a presentar la solicitud de admisión al régimen de insolvencia; las segundas, son las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso concursal, las cuales son definidas en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 como “gastos de administración”; y las terceras, son las obligaciones previstas en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, el cual estableció que las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social causados con anterioridad al inicio del proceso, si bien no son una obstáculo para acceder al proceso de reorganización, deben estar pagadas a más tardar en la fecha de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

Sin embargo, en la etapa de ejecución del acuerdo, es decir, durante el interregno correspondiente entre el auto de confirmación del acuerdo y el último pago de las acreencias objeto del acuerdo, la atención y honramiento de dichas acreencias constituyen un claro indicador sobre la viabilidad económica del concursado, toda vez que el incumplimiento reiterado, significativo e injustificado de tales obligaciones fractura la viabilidad del deudor, obligando al juez del concurso a sopesar y a ponderar las diferentes denuncias y hallazgos de incumplimiento, con el fin de tomar una decisión que mantenga incólume las dos finalidades de los procesos de insolvencia (Ley 1116 de 2006, artículo 1º, inciso primero) y, en caso, de no poderse obtener dichos propósitos, toda vez que, el deudor concursado no cumple con los presupuestos mínimos de viabilidad económica, el juez del concurso se verá abocado a tutelar el crédito a través del inicio de un proceso de liquidación judicial.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de marzo de 2014, señaló que *“...si bien es cierto que la intervención del Estado en la economía tiene como propósito favorecer la reactivación empresarial buscando conciliar los intereses privados con el general, preservando la empresa como promotora del desarrollo, tal y como lo informa la citada normatividad, **no lo es menos que también propende por la orden de liquidación judicial, mediante un trámite rápido en el evento que no sea posible la sostenibilidad**”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta los resultados de la práctica de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo por el Despacho, es claro que la persona natural comerciante DIEGO TORO MONTOYA, es inviable, situación que va en contravía



con la finalidad del proceso de reorganización desarrollado a lo largo de este acápite, pero sobre todo que pone en grave peligro la protección del crédito, que es uno de los fines cardinales de los procesos de insolvencia, todo lo cual reconduce inexorablemente el proceso de reorganización adelantado por el prenombrado deudor al camino de la liquidación judicial.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente además traer a colación lo dispuesto por el artículo 49, numeral 2, de la Ley 1116 de 2006, el cual dispone:

*ARTÍCULO 49. APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA. **Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:***

(...)

2. Cuando el deudor abandone sus negocios.

(...).

(Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Del estudio de la norma y en razón a que la Ley no define para estos efectos que se deberá entender por abandono de los negocios, es necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 28 del Código Civil:

ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente remitirnos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua que define el concepto “abandono” como “*acción y efecto de abandonar o abandonarse (...) renuncia sin beneficiario determinado*”, noción de la cual se puede inferir que en el caso de la causal de liquidación judicial inmediata, deberá ser entendida en el sentido de que se deje la sociedad sin personas a cargo desde el punto de vista administrativo, de representación judicial, y para el caso que nos ocupa, cuando el comerciante se oculta o ausenta, o cierra sus oficinas o establecimientos de comercio, quedando los negocios, bienes y obligaciones de la persona natural comerciante en total desamparo, desatendidos y descuidados, de tal manera que no exista persona alguna que se haga cargo responsable de los negocios del deudor concursado.

Aunado a lo anterior, dada la inspección judicial realizada, este Despacho infiere razonablemente que su no atención a la diligencia, es una clara conducta de abandono de los negocios, situación que cobra fuerza, toda vez que en la dirección de notificación judicial que aparece en la Cámara de Comercio de Cali del deudor concursado, ya no funciona ningún establecimiento de comercio.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de reorganización que adelanta la persona natural comerciante DIEGO TORO MONTOYA, en los términos de la Ley 1116 de 2006, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL de los bienes que conforman el patrimonio de la persona natural comerciante DIEGO TORO MONTOYA, domiciliada en la ciudad de Cali- Valle del Cauca (V), con dirección: Carrera 6 N° 26-71 de esa ciudad, dirección electrónica: madecardito@hotmail.com, información tomada del REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL de las CÁMARAS COMERCIO, en los términos de la Ley 1116 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que como consecuencia de lo anterior, la persona natural comerciante, ha quedado en estado de liquidación y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”.

CUARTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

QUINTO: DESIGNAR como liquidador de la persona natural comerciante DIEGO TORO MONTOYA, al señor JOSE HARLEY MOYANO GONZALES, identificado con cédula de ciudadanía número 16.272.681, con dirección en la Calle 22 Norte 6AN-24 Torre 2 Piso 4, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfonos 4854366 – 3146616875, dirección de correo electrónico **jhmoyano@hotmail.com** auxiliar de la justicia que figura en la lista de personas idóneas elaborada en esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: COMUNICAR al liquidador designado del presente nombramiento a la Calle 22 Norte 6AN-24 Torre 2 Piso 4, Cali, y **ORDENAR** su inscripción en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y en el de las sucursales si las hubiere.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador designado que es el representante legal del deudor y, por tanto, su gestión deberá ser **austera y eficaz**.

SEXTO: Los honorarios del liquidador se fijarán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 2130 de 2015, una vez aprobado el inventario del patrimonio social a liquidar.



SEPTIMO: ORDENAR al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

OCTAVO: Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

NOVENO: Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Se advierte al auxiliar de justicia que en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

DECIMO: Advertir al deudor que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto artículo 2.2.2.4.2.58 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1835 de 2015, y concordantes, ante CONFECÁMARAS.

UNDÉCIMO: ORDENAR al liquidador de conformidad con las Circulares Externa 100-00001 del 26 de febrero de 2010 y 201-000011 de 1 de diciembre de 2014, expedidas por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1º de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de períodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con corte a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministre esta entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los términos fijados en las citadas circulares externas.

DUODÉCIMO: Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 del 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

DECIMO TERCERO: ADVERTIR al deudor, administradores, ex administradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez



que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, igualmente, que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

DECIMO CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante DIEGO TORO MONTOYA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, susceptibles de ser embargados.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del deudor.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al liquidador que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR la fijación, en la sede de la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, durante todo el trámite.

DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR a los acreedores de la persona natural comerciante DIEGO TORO MONTOYA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48, de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de **UN MES**, para que remita al juez del concurso, el proyecto de graduación y calificación de créditos y de derechos de voto, junto con los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración para poder surtir el respectivo traslado y proceder conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al liquidador que el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, deberá presentarlo con base en los hechos económicos, reales y actuales de la empresa, por tanto, deberá ajustar el balance general (activo, pasivo y patrimonio).

DÉCIMO NOVENO: Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión que al momento de presentar la reclamación de sus créditos, aporten la lista de trabajadores en



virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

VIGÉSIMO: Advertir al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR remitir una copia de la presente providencia al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y a las que tengan jurisdicción en los sitios donde el deudor tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio, la inscripción del aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al liquidador que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 12, de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Así mismo.

PARÁGRAFO: ORDENAR al liquidador que remita al juez del concurso las pruebas del cumplimiento de la presente orden.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Dichos bienes serán valuados, posteriormente, por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello, los cuales enviará vía Internet y bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). En dicho estado de inventario, el deudor deberá relacionar los bienes dados en garantía, los cuales deberá clasificar en aquellos que son y no son necesarios para el desarrollo del objeto social acompañados de la información referente a los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo que se encuentren en curso contra el deudor y que afecten los bienes en garantía, sean o no necesarios para el desarrollo de la actividad económica de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1835 de 2015.

PARÁGRAFO: Para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al despacho dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, acompañados de las respectivas hojas de vida, siempre que proceda su avalúo de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.



Se advierte al liquidador que las propuestas de los peritos deben cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, dicha terna deberá estar conformada por personas inscritas en el Registro Abierto de Avaluadores y allegar los siguientes documentos:

- a) Hoja de vida del perito evaluador, persona natural o jurídica.
- b) Certificación que indique su inscripción activa en el Registro Abierto de Avaluadores, adoptado por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en la citada Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

Advertir que en caso de que la sociedad no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

VIGÉSIMO QUINTO: Advertir al liquidador que los avalúos presentados sin la debida designación del juez de insolvencia, no tendrán validez en el proceso y los gastos que en él se incurran serán a su cargo

VIGÉSIMO SEXTO: PREVENIR a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: PREVENIR a los administradores, asociados y controlantes sobre la **PROHIBICIÓN** de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11, de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a la persona natural comerciante señor, DIEGO TORO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.344.800 que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, acompañado de los estados financieros certificados en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995.

PARÁGRAFO PRIMERO: PREVENIR al señor DIEGO TORO MONTOYA que, el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador que en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el deudor, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.



VIGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 4 de artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

PARÁGRAFO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez de concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

TRIGÉSIMO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud del referido efecto, el liquidador deberá dentro de los 10 días siguientes a su posesión reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Igualmente, el liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, así como la separación de los administradores.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 7 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente



proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO: Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del mismo artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad en liquidación y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

TRIGÉSIMO CUARTO: Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor según corresponda, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

TRIGÉSIMO QUINTO: Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

TRIGÉSIMO SEXTO: Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 que



hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Cuadragésimo sexto. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

TRIGÉSIMO NOVENO: SEÑALAR que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, podrá celebrarse un acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial, una vez se haya aprobado el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto, de acuerdo con la solicitud que presente el liquidador o quienes representen no menos del 35% de los derechos de voto admitidos, caso en el cual se suspenderá el proceso de liquidación judicial.

CUADRAGÉSIMO: ORDENAR la aprehensión inmediata de los libros contables y demás documentos relacionados con sus negocios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

Intendente Cali
TRD: ACTUACIONES